

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, el presente proceso remitido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, 10 de octubre de 2023.

Diana Vanessa Granda Zambrano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 887

RADICADO: [76111333300320170015101](#)

DEMANDANTES: JAIME DAVID PENILLA DIAZ
dariosierra_abogado@hotmail.com

DEMANDADOS: MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA
notificaciones@buga.gov.co

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de Sentencia de Segunda Instancia de treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual decide:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia 051 del 29 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Guadalajara de Buga, por las razones expuestas en esta providencia. En su lugar,
SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo considerado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS de ambas instancias a la parte demandante, tal como quedó estipulado en esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión de acuerdo con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: En firme la presente decisión, por Secretaría, devolver el expediente al despacho de origen”

Una vez ejecutoriado el presente auto procédase con la liquidación de costas fijadas en sentencia de segunda instancia. Líquidense por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7868fcfe01fd6b768199101222419c0891bce155975108889027fcb62623d58e**

Documento generado en 10/10/2023 12:30:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, el presente proceso remitido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, 10 de octubre de 2023.

Diana Vanessa Granda Zambrano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 881

RADICADO: [76111333300320170019701](#)

DEMANDANTES: CENIDE AVIRAMA LENIS
sovalo1225@hotmail.com
info@amparolegalae.com

DEMANDADOS: ESE HOSPITAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUÁ
notificacionesjudiciales@hspitaltomasuribe.gov.co
malejapacheco@hotmail.com

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través del auto interlocutorio No. 274 de segunda instancia de veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual decide:

“PRIMERO. - CONFIRMAR el auto No 555 de 17 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Buga, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. *En firme la presente decisión, remítase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo, previo registro de la actuación en SAMAI y sin costas en esta instancia."*

Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase con el ARCHIVO del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **811a7adb41f380cc7b69a78f1571684a0f913a58d8303d50c26f648fa0ae49b5**

Documento generado en 10/10/2023 12:50:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, el presente proceso remitido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, 10 de octubre de 2023.

Diana Vanessa Granda Zambrano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 888

RADICADO: [76111333300320170039000](https://www.radicados.gov.co/radicados/76111333300320170039000)

DEMANDANTES: YONNY PULIDO OSORIO Y OTROS
diego.cordoba@usc.edu.co
dielcor@hotmail.com

DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.buga@mindefensa.gov.co
marco.benavides@mindefensa.gov.co

PROCESO: **REPARACION DIRECTA**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de Sentencia No.06 de Segunda Instancia de primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual decide:

“PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 152 del 30 de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito

Judicial de Buga, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda

SEGUNDO: CONDENAR en costas en segunda instancia a la entidad demandada conforme lo previsto en los artículos 188 del CPACA en concordancia con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: COMUNICAR la decisión al juzgado de origen para lo de su competencia mediante anotación en SAMAI y devolución del expediente.

Una vez ejecutoriado el presente auto procédase con la liquidación de costas fijadas en sentencia de segunda instancia. Liquídense por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8ddf55bc9793b89298811a5f41168498030081753ab7ab676cb421a8d4d2697**

Documento generado en 10/10/2023 12:32:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA**

Guadalajara de Buga, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 730

PROCESO	76-111-33-33-003- 2019-00205- 00
DEMANDANTE	HERLEY TRIBIÑO ESCOBAR jivam2009@hotmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE GUACARÍ – VALLE notificacionjudicial@guacari-valle.fgov.co .
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN EJECUTIVA

Mediante correo electrónico de 6 de septiembre hogaño, se recibe memorial suscrito conjuntamente entre el apoderado judicial de la parte demandante y el Jefe jurídico del Municipio de San Juan Bautista de Guacarí, en el cual solicitan la terminación del proceso ejecutivo de la referencia, toda vez que la entidad territorial ya dio cumplimiento a las obligaciones contenidas en la sentencia 104 de 24 de septiembre de 2018.

Adicional a lo anterior, se solicita al despacho que no se profiriera “*condena en costas ni agencias en derecho en el proceso que nos ocupa.*”

Para sustentar la petición, se adjuntan cuatro comprobantes de egreso, tres de ellos por valor de \$8.750.000 y uno por \$17.500.000, para un total de \$43.750.000.

Este despacho, en vista de la solicitud conjunta y que el valor pagado corresponde efectivamente a la suma de la liquidación de crédito modificada por el estrado mediante auto interlocutorio 618 de 1 de septiembre de 2023, procederá a atender favorablemente la petición y en consecuencia ordenará dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y el archivo del proceso.

Revisado el expediente virtual se observa que en auto interlocutorio 619 hogaño, se decretaron medidas cautelares de embargo, las cuales no han sido notificadas a las entidades bancarias, razón por la cual, ante el pago de la obligación efectuado por la demandada, se resolverá levantar las medidas cautelares de embargo en contra de la entidad territorial, sin necesidad de expedir comunicación alguna, toda vez que no habían sido expedidos los correspondientes oficios a las entidades bancarias.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **DAR** por terminado el proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación, de conformidad con la disposición del artículo 461 del CGP.
2. **ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares tomadas durante el trámite de la ejecución, en vista que no se habían expedido los oficios, no se requiere envío de comunicación a las entidades bancarias.
3. **ARCHÍVESE** el expediente una vez ejecutoriado este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52cd45c0c3e13ae244e17f07c112abf288155a0c5f02f887a0505e6b9019700e**

Documento generado en 10/10/2023 02:27:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de Sentencia de Segunda Instancia de treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual decide:

“PRIMERO: REVOCAR el numeral quinto de la sentencia del 30 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.

TERCERO: SIN CONDENA en costas de segunda instancia, de conformidad con lo aquí expuesto.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes a los siguientes correos electrónicos:

-notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com

-laurapulido@lopezquinteroabogados.com

-notjudicial@fiduprevisora.com.co;

-notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

-njudiciales@valledelcauca.gov.co;

-procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

-soguzman@hotmail.com

-procjudadm18@procuraduria.gov.co

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente Sentencia, devuélvase al despacho de origen.”

Una vez ejecutoriado el presente auto procédase con la liquidación de costas fijadas en sentencia de primera instancia. Líquidense por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8db7fcb786e212841b30bfee0c4ae964fae35bd25736405a98285f5a66a53fd4**

Documento generado en 10/10/2023 12:35:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, el presente proceso remitido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, 10 de octubre de 2023.

Diana Vanessa Granda Zambrano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 886

RADICADO: [76111333300320220022300](#)
DEMANDANTES: ROSA RUIZ MORALES
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
notjudicial@fiduprevisora.com.co.
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
T_gsierra@fiduprevisora.com.co
T_jlugo@fiduprevisora.com.co
njudiciales@valledelcauca.gov.co
gloriatenjo@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de Sentencia No. 182 de Segunda Instancia de veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual decide:

“PRIMERO: REVOCAR los numerales quinto y octavo de la Sentencia del 02 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral cuarto de la providencia, el cual para todos los efectos legales será el siguiente:

“CUARTO: ORDENAR, como consecuencia de la anterior declaración, a la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO que, reconozca y pague a la señora ROSA RUIZ MORALES el equivalente a un día de salario por cada día de retardo en la consignación de las cesantías, desde el 15 de febrero de 2021 y hasta la fecha en que se efectuó el depósito al Fondo en su favor o hasta que se produzca el retiro definitivo de la docente, lo que ocurra primero. En todo caso, esta sanción no será concurrente ni simultánea con posibles sanciones futuras por no consignación oportuna de cesantías de otras anualidades.

La sanción se deberá liquidar con base en la asignación básica devengada por la demandante durante el año 2021, época en que se causó la mora.”

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás la providencia impugnada.

CUARTO: SIN CONDENA en costas en esta instancia.”

Una vez quede ejecutoriado la presente providencia, procédase con el archivo del proceso, previa anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **011728afad38db5a95b34ab8c11620c6c19e5471d1271daae76b9ebb29bafa00**

Documento generado en 10/10/2023 12:41:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, el presente proceso remitido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, 10 de octubre de 2023.

Diana Vanessa Granda Zambrano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 882

RADICADO: [76111333300320220022700](#)
DEMANDANTES: ANA BERTHA ROJAS TAMAYO
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de Sentencia de Segunda Instancia de dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual decide:

“NÚMERO UNO. REVOCAR los numerales QUINTO y OCTAVO de la sentencia aquí impugnada, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Buga.

NUMERO DOS: MODIFICAR el numeral CUARTO de la sentencia apelada, el cual quedará así:

“CUARTO: ORDENAR como consecuencia de la anterior declaración, a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, a reconocer y pagar a favor de la señora Ana Bertha Rojas Tamayo el equivalente a un día de salario por cada día de retardo en la consignación de las cesantías, desde el 15 de febrero de 2021 y hasta la fecha en que se efectuó el depósito al Fondo en su favor o hasta que se produzca el retiro definitivo de la docente, lo que ocurra primero. En todo caso, esta sanción no será concurrente ni simultánea con posibles sanciones futuras por no consignación oportuna de cesantías de otras anualidades. La sanción se deberá liquidar con base en la asignación básica devengada por la demandante durante el año 2021, época en que se causó la mora.”

NÚMERO TRES. CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.

NÚMERO CUATRO. Sin COSTAS en ambas instancias.

NÚMERO CINCO. DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen, para el trámite pertinente, previo la cancelación de la radicación en SAMAI.”

Una vez ejecutoriado el presente auto y considerando que no existe condena en costas en ambas instancias procédase con el **ARCHIVO** del expediente, hechas las anotaciones de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35ce5c929d7a27fcd0010c3fbaa98eee33b4f84a7db9082483a7cf262ebbef8f**

Documento generado en 10/10/2023 12:43:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, el presente proceso remitido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, 10 de octubre de 2023.

Diana Vanessa Granda Zambrano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 884

RADICADO: [76111333300320220041100](#)
DEMANDANTES: FRANCIA ELENA GALLEGO CUELLAR
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
notjudicial@fiduprevisora.com.co.
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
njudiciales@valledelcauca.gov.co
t_lcepeda@fiduprevisora.com.co
t_efuentes@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de Sentencia de Segunda Instancia de treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual decide:

"PRIMERO. REVOCASE el numeral quinto de la sentencia del 12 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Guadalajara de Buga, acorde con lo expuesto.
SEGUNDO. CONFIRMASE en lo demás el fallo apelado
TERCERO. SIN CONDENA EN COSTAS procesales en segunda instancia."

Una vez ejecutoriado el presente auto procédase con la liquidación de costas fijadas en sentencia de primera instancia. Líquidense por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13fcc1e302d3fcc4c1d9e106bce4d27cea664601413d48281d3eb2ada03234b7**

Documento generado en 10/10/2023 12:45:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 729

RADICACIÓN: 76-111-33-33-003-2022-00435-00
DEMANDANTE: WILSON VELEZ OSPINA
wilve85@yahoo.es
COADYUVANTE: CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ VILLAREJO
kvillarejo@hotmail.com
DEMANDADO: GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE
juridico@bugalagrande-valle.gov.co
VINCULADO: CONSORCIO PARQUES UB
parquesubdelvalle@gmail.com
ingevaldes@hotmail.com
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS

I. OBJETO DE DECISIÓN

Resolver sobre los recursos de reposición interpuestos por el señor Wilson Vélez Ospina y Carlos Eduardo González Villarejo, en calidad de demandante y coadyuvante, respectivamente, en contra del numeral tercero del Auto Interlocutorio No. 708 del 25 de septiembre del año que transcurre, a través del cual se resolvió cerrar el periodo probatorio y correr traslado a las partes intervinientes para que presenten sus respectivos alegatos de conclusión, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

Adicionalmente, se resolverá la solicitud de adición y complementación del auto interlocutorio No. 708 del 25 de septiembre de 2023, presentada por el coadyuvante de la parte actora.

II. ANTECEDENTES

A través de la providencia interlocutoria No. **708 del 25 de septiembre de 2023**¹, este Despacho, una vez efectuada la correspondiente valoración del expediente, dispuso en su numeral **TERCERO**:

¹ Samai, índice 72.

“(…) **TERCERO: CERRAR** el periodo probatorio.

TERCERO: CORRER traslado a todas las partes intervinientes por el término común de cinco (5) días, para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998. Dentro del mismo término, podrá el Ministerio Público conceptuar si a bien lo tiene. (...)”

La anterior decisión fue notificada a las partes², presentando tanto por el demandante como por el coadyuvante, dentro del término, escritos de inconformidad frente a lo decidido, como se registró en constancia secretarial de fecha 2 de octubre de 2023³.

En ese sentido, el señor Wilson Vélez Ospina, actuando como actor popular, en escrito allegado el día 27 de septiembre de los corrientes, manifestó que se opone a lo resuelto argumentando que se encuentra pendiente resolver por nuestro superior jerárquico el recurso de apelación interpuesto en contra del auto interlocutorio No. 451 del 10 de julio hogaño, proferido dentro de la audiencia de pacto de cumplimiento, por lo tanto, solicita se amplíe el periodo probatorio.⁴

Por su parte, el coadyuvante del extremo activo, señor Carlos Eduardo González Villarejo, en memorial de inconformidad remitido al correo electrónico del Despacho el 27 de septiembre de este año, sustentó de manera similar al demandante el recurso interpuesto, en el sentido de solicitar la prórroga del periodo probatorio hasta tanto se resuelva el recurso de apelación que se encuentra en trámite en el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, toda vez que la inspección judicial negada por esta directora del proceso y sobre la cual versa el estudio pendiente por definir por el tribunal, es de vital importancia para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción.⁵

El traslado de los recursos de reposición a las demás partes se corrió durante los días 4 al 6 de octubre de la anualidad⁶, sin embargo, no se emitió pronunciamiento por ninguna de las entidades demandadas.

III. CONSIDERACIONES

Estudiados los argumentos efectuados por el demandante como coadyuvante dentro de sus escritos de reposición en contra del **numeral tercero del Auto Interlocutorio No. 708 del 25 de septiembre del 2023**, esta judicatura, no repondrá la decisión reprochada, con fundamento en lo siguiente.

En primera medida, es dable indicar que conforme el artículo 36 de la Ley 472 de 1998, el recurso de reposición procede contra los autos dictados

² Samai, índice 73.

³ Samai, índice 83.

⁴ Samai, índice 76.

⁵ Samai, índice 77.

⁶ Samai, índice 84.

durante el trámite de la Acción Popular, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, como sucede en el *sub judice*, siendo procedente su estudio.

Ahora, se debe tener en cuenta que la única inconformidad propuesta por los sujetos procesales recurrentes, se centra en que se debería prorrogar el periodo probatorio hasta tanto se resuelva el recurso de apelación interpuesto en contra del Auto Interlocutorio No. 451 del 10 de julio de 2023, el cual, a la fecha se encuentra en trámite en el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Así entonces, es necesario recordarle al demandante y coadyuvante que el recurso de apelación presentado en su momento por el señor Carlos Eduardo González Villarejo, en contra de la decisión de negar la prueba de inspección judicial por él solicitada, fue concedido en el efecto “devolutivo”, es decir, que, en estos casos, “no se suspende el cumplimiento de la providencia, ni el curso del proceso”, conforme lo tipifica el numeral 2º del artículo 323 del C.G. del P., aplicable por remisión precisamente del artículo 36 de la Ley 472 de 1998.

En esa medida la decisión adoptada por este Despacho en **Auto Interlocutorio No. 708 del 25 de septiembre del 2023**, esta acorde a la regla normativa, por cuanto, el trámite del recurso de alzada no es óbice para que se de continuidad al proceso de la referencia, pasando a la etapa de alegatos de conclusión y posterior sentencia, al encontrar recaudado el material probatorio decretado en audiencia de pacto de cumplimiento. Además, porque se debe tener en cuenta que, las acciones populares, como la que en este momento se estudia, debe ser tramitada con preferencia a las demás acciones, por ende, el juez esta en la obligación de darle el impulso procesal oficiosamente y producir decisión de mérito, como lo indican los artículos 5 y 6 de la Ley 472 de 1998.

A su vez, en lo relacionado a la manifestación de que la prueba de inspección judicial pendiente por definir sobre su práctica sea de vital importancia para el ejercicio de contradicción y defensa, es justo mencionar que esta situación fue objeto de estudio y definición justamente en la parte considerativa del auto recurrido - Auto Interlocutorio No. 451 del 10 de julio de 2023, al considerarse la misma innecesaria por tratarse de un asunto de pleno derecho, y suplir su finalidad con el material probatorio que se ha aportado al plenario.

En esa medida, se confirmará la decisión dada en el numeral TERCERO de la providencia interlocutoria No. 708 del 25 de septiembre de 2023, por la cual se cierra el periodo probatorio y se traslada el asunto a la etapa de alegatos de conclusión.

Frente a la solicitud de adición y complementación presentada por el señor Carlos Eduardo González, esta recae sobre el auto interlocutorio 708 del 25 de septiembre de 2023, notificado por estados el 26 del mismo mes y año, en tal sentido, conforme al párrafo 3º del artículo 287 del C. de P.C., aplicado a este asunto por expresa remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, la petición se encuentra dentro del término legal.

Sin embargo, analizado el escrito radicado por el señor Carlos González, se advierte, tal como ya se había señalado en providencias anteriores frente a las mismas peticiones propuestas por el coadyuvante que, los aspectos sobre los cuales se solicita adicionar no resultan procedentes, como quiera que ya han sido valorados por este Estrado Judicial en respuesta a varios requerimientos allegados por el extremo activo (coadyuvante).

En ese sentido, en la primera solicitud de adición y complementación pide que se indique si, la certificación ordenada mediante auto de sustanciación No. 749 del 29 de agosto de 2023, corresponde a la certificación pedida en el ordinal segundo del auto de sustanciación No. 585 del 10 de julio de 2021, decretado en audiencia de pacto de cumplimiento, lo cual, es afirmativo, no obstante, esto fue analizado precisamente en el auto del 29 de agosto del 2023, donde se dijo que, en el escrito allegado en su momento por la apoderada del Municipio de Bugalagrande, no se adjuntaba el “certificado de la naturaleza jurídica del Parque Bolívar del Municipio de Bugalagrande”, en consecuencia, se volvió a ordenar esta prueba, misma que posteriormente fue remitida y puesta en conocimiento de las partes.

Las siguientes solicitudes de adición y complementación hacen referencia a juicios de carácter probatorio, trayendo a mención normas de la Ley 1437 del 2011 a fin de aportar o solicitar pruebas adicionales a las decretadas por el Despacho, olvidando la norma especial regulada en el Capítulo VIII de la Ley 472 de 1998, donde se especifica en el artículo 28 que, es el Juez quien “decretará, previo análisis de conducencia, pertinencia y eficacia, las pruebas solicitadas y las que de oficio estime pertinentes”.

Aunado a esto, se debe aclarar a la parte solicitante que en la audiencia de pacto de cumplimiento, no se ordenó a las entidades la expedición de más certificaciones aparte de la ya presentadas ante el juzgado y puestas en conocimiento de todas las partes que intervienen en el proceso, ni tampoco se solicitó certificado de uso de suelo, antecedentes administrativos de participación ciudadana, copia de concertación ambiental, planos o reglamentos u otros similares, siendo improcedente entonces acceder a lo pedido, dada su oportunidad procesal.

Se resalta que, la adición no procede para explicar las razones por las cuales el Juzgador acude a una u otra disposición para tomar una decisión en sus providencias, y mucho menos para encausarlas o argumentarlas en los términos planteados por las partes, sino, se itera, exclusivamente cuando se omite decidir uno de los asuntos puestos a su consideración, lo cual no aplica en este caso.

Finalmente, se indica al señor Carlos Eduardo González Villarejo, que cuenta con la oportunidad de presentar su escrito de alegatos de conclusión para poder defender sus pretensiones y atacar, tanto las pruebas como los argumentos expuestos por las entidades demandadas; manifestaciones que serán valoradas por esta juez constitucional al momento de emitir sentencia que ponga fin en primera instancia al asunto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA**, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada por este Despacho en el **numeral tercero del Auto Interlocutorio No. 708 del 25 de septiembre del 2023**, a través del cual se cerró el periodo probatorio y se corrió traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de adición y complementación del auto interlocutorio 708 del 25 de septiembre de 2023, presentada por el coadyuvante, de conformidad a las razones dadas en esta providencia.

TERCERO: Notifíquese esta decisión a las partes intervinientes, a través de sus apoderados, por el correo electrónico inscrito para notificaciones.

El correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales del despacho es j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiéndose indicar en el asunto la radicación completa del expediente, el medio de control y las partes para su glosa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d17724e27dd8e6327ddb05dd3681dc6962949ed8cedf0d716577929463100df4**

Documento generado en 10/10/2023 02:22:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. 892

REFERENCIA	76111-33-33-003 – 2022-00485-00
LINK ONEDRIVE	76111333300320220048500¹
DEMANDANTE	BLASCO DE JESÚS JUVINAO RIQUETT
APODERADA	ALBA NELLY PARRA LOTERO albanellyparra@hotmail.com
DEMANDADO	HOSPITAL TOMÁS URIBE URIBE DE TULUÁ - VALLE notificacionejudiciales@hospitaltomasuribe.gov.co secretaria@hospitaltomasuribe.gov.co
APODERADA	MARÍA ALEJANDRA PACHECO ROSERO malejapacheco@hotmail.com
MEDIO DE CONTROL	DEMANDA EJECUTIVA

Mediante memorial de 11 de septiembre de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó se autorizara la entrega de títulos judiciales que obran a disposición del despacho judicial por cuenta del proceso de la referencia, requiriendo su consignación a la cuenta corriente del Banco Agrario No 3-695-50-00273-6, la cual se encuentra a nombre de la profesional en derecho que representa los intereses del demandante. Para ello aporta la correspondiente certificación bancaria.

Se observan en el expediente tres títulos judiciales, los cuales fueron convertidos por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Tuluá a órdenes de este despacho el 11 de agosto de 2023 a cuenta del proceso de la referencia:

1. Título 469770000077659 por valor de \$128.907.
2. Título 469770000077660 por valor de \$19.444.451
3. Título 469770000077661 por valor de \$241.668

Revisado el poder conferido a la profesional en derecho Alba Nelly Parra Lotero por parte del demandante, se puede observar que está conferido con la facultad de recibir dineros en nombre del señor JUVINAO RIQUETT, por tanto, es procedente la consignación de los títulos judiciales en la cuenta de la apoderada judicial.

1

https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202200485007611133

En vista que en el proceso ejecutivo ya cuenta con orden de seguir adelante con la ejecución y la suma liquidada es superior al valor de los títulos judiciales, este despacho ordenará la entrega de los mismos a la cuenta aportada por la doctora ALBA NELLY PARRA LOTERO quien, conforme al poder, recibe la suma de dinero en nombre del señor BLASCO DE JESÚS JUVINAO RIQUETT, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 12.613.584 de Ciénaga, Magdalena.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **ORDENAR** la entrega de los siguientes títulos judiciales a la abogada ALBA NELLY PARRA LOTERO, identificada con cédula de ciudadanía 66.724.636 de Tuluá, quien, conforme al poder otorgado, cuenta con la facultad de recibir dineros en nombre del señor BLASCO DE JESÚS JUVINAO RIQUETT, identificado con cédula de ciudadanía 12.613.584 de Ciénaga, Magdalena, parte demandante en el proceso de la referencia:

- **469770000077659** por valor de \$128.907
- **469770000077660** por valor de \$19.444.451
- **469770000077661** por valor de \$241.668

Los títulos judiciales deberán ser consignados en la cuenta corriente del Banco Agrario No. 3-695-50-00273-6, cuyo titular es la doctora Parra Lotero, conforme la certificación bancaria aportada para tal fin.

2. **HÁGANSE** las diligencias pertinentes para que la consignación de los títulos judiciales se haga efectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5afc0abcc2c592cccaac7103d2053adaf51e51db08632353e97ccfbfd18180e9**

Documento generado en 10/10/2023 03:29:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Guadalajara de Buga, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION	76111-33-33-003 – 2023-00126
LINK ONEDRIVE	76111333300320230012600¹
DEMANDANTE	MOISÉS GRACIANO JIMÉNEZ Y OTROS gracianomoises343@gmail.com edilmaplopez14@gmail.com
APODERADA	CONSUELO BENÍTEZ SIERRA jurídico.asinter@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR. notificaciones.buga@mindefensa.gov.co juridicadisan@ejercito.mil.co
DEMANDADO	CLÍNICA SAN FRANCISCO DE TULUÁ notificaciones@clnicasfco.com.co
DEMANDADO	FUNDACIÓN VALLE DE LILI notificaciones@fvl.org.co
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

La demanda de la referencia fue inadmitida por haber omitido enviar simultáneamente con la demanda, copia de la misma y de sus anexos a los demandados, concediendo este despacho el término dispuesto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para subsanar dicho defecto.

La falencia fue corregida oportunamente por los demandantes mediante el correspondiente envío de copia de la demanda y anexos, tal como lo soporta con constancias de envío a los demandados.

Se observa en los anexos del escrito contentivo de la subsanación, el acta de envío de la demanda y anexos al correo notificacionesjudiciales@cali.gov.co, identificándolo como Secretaría de Salud del Departamento del Valle del Cauca, sin embargo dicho correo corresponde al Municipio de Santiago de Cali.

1

No obstante lo anterior advierte el despacho que, tanto el encabezado de la demanda como las pretensiones y argumentos fácticos de la misma no van dirigidos en contra del Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Salud Departamental, por tanto, al no ser dicha entidad parte procesal, se entiende subsanada la demanda.

En consecuencia se

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por los señores MOISÉS GRACIANO JIMÉNEZ y otros, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, CLINICA SAN FRANCISCO DE TULUÁ y FUNDACIÓN VALLE DEL LILI.
- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente **1)** LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, **2)** a LA CLÍNICA SAN FRANCISCO DE TULUÁ. **3)** a LA FUNDACIÓN VALLE DE LILI, a través de sus representantes legales o a quien se le haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **4)** al Ministerio Público delegado ante este Despacho y **5)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.
- 3. NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a los demandantes, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 4. CÓRRASE** traslado de la demanda a las demandadas por el término de 30 días, una vez surtida la notificación ordenada en esta providencia, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contabilizarse conforme se determina en el inciso cuarto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.
- 5. ABSTENERSE** el juzgado de fijar gastos procesales, en cuanto se considera que no hay lugar a ellos.
- 6. INFORMAR** a las partes que el correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales para este despacho es j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co debiéndose indicar en el asunto la radicación completa del expediente, el medio de control y las partes para su glosa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc0491f035b1596405acd3fd8e5c9216fdd583ee6251f02b05406ac3f737d0e8**
Documento generado en 10/10/2023 03:22:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>